



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL (R.C.E.)
RADICADO	05001 31 03 002 2019 00171 00
DECISIÓN	NO SE IMPONE SANCIÓN A LOS CODEMANDADOS POR INASISTENCIA A LA AUDIENCIA DEL ART. 372 DEL CGP (CON APLICACIÓN DE PARÁGRAFO).

Procede el Despacho a resolver sobre la aplicación de sanción a los demandados Francisco Javier Arbeláez Rojas y María Eugenia Durango Araque, por su inasistencia a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C. G. del Proceso (con aplicación de párrafo), toda vez que en audiencia se hizo el requerimiento para que aquellos justificaran su inasistencia, sin que hayan presentado pronunciamiento alguno.

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 06 de mayo de 2021 (archivo 52, folios 590 a 598), se citó a las partes y a sus apoderados para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C. G. del Proceso (con aplicación de párrafo), programándose para tal efecto los días martes 5 y jueves 7 de octubre de 2021 a partir de las 10:00 a.m., tal como se notificara debidamente por estados del 07 del mismo mes y año.

Es de anotar que pese a que los codemandados no se hicieron presentes en el proceso, su notificación se surtió en debida forma, a través de los correos electrónicos reportados y autorizados para ello, en el caso del señor Francisco Javier Arbeláez Rojas en el correo javierchampions@hotmail.com y en cuanto a la señora María Eugenia Durango Araque en el correo electrónico marydurango20@gmail.com, para lo cual se tuvieron notificados de manera personal desde el **26 de febrero de 2021** (archivo 48, folios 559 a 560).

Pese a ello, los codemandados Francisco Javier Arbeláez Rojas y María Eugenia Durango Araque no asistieron a la audiencia, en la fecha de celebración de la

misma la titular del Juzgado en aplicación del numeral 6º, artículo 372 ib., les concedió el término de tres (3) días para que justificaran su inasistencia, so pena de ser sancionados.

Ahora, dentro de los tres días siguientes a la fecha de celebración de la audiencia, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º, numeral 3º del artículo 372 del C. G. del Proceso, ninguno de los codemandados que inasistieron a la audiencia presentaron excusa de inasistencia.

II. CONSIDERACIONES

El Estado garantiza la función jurisdiccional a todos los ciudadanos en pro de dispensar la justicia reclamada y la decisión oportuna del asunto planteado; pero para cumplir con esa finalidad obligatoria y necesaria, debe fijar reglas de conducta a cargo de todos los intervinientes en el proceso, así como las consecuencias de no atenderlas. El tiempo destinado para dar trámite al conflicto de un ciudadano constituye un perjuicio injustificado para el desarrollo normal y oportuno del ejercicio de la función jurisdiccional, cuando el acto programado no se lleva a término por falta de interés de las partes, revelada en la inasistencia injustificada a las audiencias programadas, constituyéndose entonces en un sacrificio de tiempo y desgaste laboral que pudo ser empleado en otro asunto que espera turno, lo que atenta de forma directa el presupuesto público.

El inciso 3º del artículo 372 del C. G. del Proceso, dispone:

3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

(...)

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

(...)

Y en el numeral siguiente del mismo artículo, se enlistan las consecuencias de la inasistencia.

Es claro que es deber de las partes concurrir al Despacho cuando son citadas, tal como lo prevé el numeral 7º del artículo 78 del C. G. del Proceso, así como es

obligación de los apoderados comunicar a sus representados el día y hora fijados por el Juez para llevar a cabo la audiencia, según lo establece el numeral 11 de la misma norma, de donde se obtiene que, desde que se materializa la vinculación de las partes al proceso con la notificación de la primera providencia, quedan gravados con la carga de vigilancia del proceso y con las demás obligaciones que como partes les competen, lo que implica -entre otros- el deber de mantenerse informados de la suerte del trámite y de atender las citaciones.

En el caso bajo análisis, a la audiencia inicial programada para los días martes 5 y jueves 7 de octubre de 2021 a partir de las 10:00 a.m., no asistieron los codemandados Francisco Javier Arbeláez Rojas y María Eugenia Durango Araque; sin que justificaran su inasistencia.

Sin embargo no puede desconocer este despacho los resultados del proceso que se sometió a conocimiento y decisión y en el cual fungen los arriba señalados como parte demandada, y es que en el transcurso de la etapa probatoria, en la segunda sesión programada para llevar a cabo la audiencia inicial, el apoderado de la parte demandante, presentó desistimiento frente a las pretensiones de la demanda, de lo cual se corrió el traslado correspondiente a los apoderados de las entidades codemandadas, presentes en la audiencia, quienes avalaron la solicitud y la no condena en costas; decisión esta que favoreció no solo a los involucrados sino que a su vez no se presentó parte vencida en este proceso, puesto que se declaró efectivamente el desistimiento de las pretensiones a favor de la parte demandada.

Y pese a que los aquí involucrados no asistieron a la audiencia ni ejercieron el derecho de defensa que les asistía, pues la decisión proferida, los benefició de igual forma puesto que no están obligados a pagar suma de dinero alguna a la parte actora, de cara a las pretensiones que se habían elevado con la demanda, y de las cuales finalmente la parte demandante desistió.

Con ello, se tiene entonces que si bien no se justificó la inasistencia de los demandados a la audiencia, tampoco la misma se llevó a feliz término con una sentencia de mérito, lo cual da lugar a que tampoco se imponga en contra de aquellos la sanción por su inasistencia a la audiencia.

En mérito de lo expuesto, **EI JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de imponer sanción contra los codemandados Francisco Javier Arbeláez Rojas y María Eugenia Durango Araque ante la no comparecencia a la audiencia inicial, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

3.

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
JUEZ****JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 172Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>Medellín 25 de octubre de 2021**YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA****Firmado Por:****Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e177633c4243f119066ebf019ac471c27c05fc19249f707ba2f3935386079a47

Documento generado en 22/10/2021 12:23:34 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**